

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARISOL ESPINOSA VEGA CONTRA JULIETH PAOLA BELTRÁN ROJAS. Radicación 25000-22-05-000-**2021-00236**-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Facatativá y Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La demandante Marisol Espinosa Vega promueve proceso ordinario laboral con el objeto que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada, vigente del 1º de febrero de 2012 al 30 de noviembre de 2018; en consecuencia, solicita se condene al pago de prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y su respectiva sanción, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, salud y ARL, sanciones moratorias por no pago de prestaciones y por no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa y dotaciones.
2. La demanda fue presentada el 18 de enero de 2021 ante los juzgados del municipio de Facatativá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de ese municipio, siendo rechazada por falta de competencia, mediante auto del 2 de febrero de 2021. En dicho proveído la Juez manifestó que, *“se observa en primer lugar que la demandante prestó sus servicios en el Establecimiento de Comercio denominado “LA ESQUINA DE CHAVITA”, ubicado en el Km.31 Autopista Medellín (vía La Vega), jurisdicción del*

municipio de La Vega; aunado a que de conformidad con el certificado de comerciante expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, se advierte que el domicilio de la demandada, lo es también dicho municipio, el cual no pertenece a este Circuito Judicial...”, y en ese orden, dispuso que el expediente debía enviarse al Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca (PDF 05).

3. No hay constancia de cuándo se envió el proceso; en todo caso, el mismo ingresó al despacho del Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, el 7 de septiembre de 2021, y con auto del 19 de octubre del mismo año, la juez dispuso rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por considerar que *“se haya (sic) probado en el presente asunto que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la Ciudad de Facatativá, mismo lugar donde se prestó el servicio laboral; sumado a ello, no puede desconocerse que el lugar de domicilio de la demandante también es en Facatativá”,* y equívocamente, sin proponer conflicto de competencia, dispuso el envío del proceso a los juzgados de Facatativá (PDF 08).

4. A su turno, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, con auto del 17 de noviembre de 2021, insiste que *“la demandante prestó sus servicios en el establecimiento de comercio denominado “LA ESQUINA DE CHAVITA”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Vega, así se desprende de la “CERTIFICACION LABORAL” expedida por su empleadora YULIETH BELTRAN ROJAS, que obra en el plenario; sumado a que del certificado de comerciante expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá (en Villeta no funciona Cámara de Comercio), correspondiente también a quien aquí funge en calidad de demandada, se evidencia que su domicilio es “CASERIO RETEN EL VINO”, perteneciente de igual forma al municipio de La Vega, y así lo informa la apoderada de la actora en el acápite de notificaciones de la demanda”;* y en ese orden, provocó la colisión negativa de competencia y dispuso el envío del expediente a esta Corporación para resolver dicho conflicto (PDF 11).

5. Recibido el expediente digital en esta Corporación, se efectuó el reparto al suscrito, el 9 de diciembre de 2021, ingresando al despacho al día siguiente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Facatativá y Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

El punto que hay que dilucidar es a cuál juzgado le corresponde conocer del presente asunto, por cuanto la Juez Segunda Civil del Circuito de Facatativá consideró que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de La Vega, Cundinamarca, lugar donde igualmente reside la demandada, y por ello señaló que la competencia es del Juzgado Civil del Circuito de Villeta; sin embargo, este último despacho judicial manifestó que no era competente para tramitar el proceso por cuanto el último lugar de la prestación del servicio lo fue en el municipio de Facatativá, lugar en el que además tiene el domicilio tanto la demandada como la demandante, y en ese orden, quien debe conocer del proceso es el juzgado de Facatativá.

El trámite que se le deben dar a los conflictos de competencia está estatuido en el artículo 139 del CGP que dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...)”.

Ahora, frente a la competencia por factor territorial, el artículo 5º del CPTSS preceptúa que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el caso concreto, se advierte que la demandante en la parte introductoria de la demanda manifiesta que la aquí demandada “en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio LA ESQUINA DE CHAVITA (...) tiene domicilio en Facatativa (sic)”; luego, en los hechos de la demanda señala que laboró para la demandada en el cargo de oficio varios “en el establecimiento”. Además, en el acápite de “COMPETENCIA” indicó que “Es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción por la clase de proceso, vecindad de las partes y por la cuantía determinada anteriormente”, siendo pertinente tener en cuenta que

presentó la demanda ante los juzgados de Facatativá. Y en el acápite de notificaciones, mencionó que la demandada “en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LA ESQUINA DE CHAVITA En el Kilometro (sic) 31 de la Autopista Medellín”. En la página 15 del archivo PDF 01, obra una certificación laboral expedida por la demandada, en su calidad de “JEFE INMEDIATO”, en la que informa que la actora “labora para esta empresa”, y si bien no refiere el nombre de la empresa, se observa que ese documento tiene un membrete en el que dice “LA ESQUINA DE CHAVITA” “NIT 20.716.444-3” “Km 31 Autopista Medellín (Vía La Vega)” (pág. 15). De otro lado, reposa un certificado de matrícula de comerciante expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, a nombre de la demandada, en el que cita como dirección “CASERIO RETEN EL VINO”, del municipio de La Vega (pág. 16)

De lo anterior, puede colegirse que la demandante laboró para la demandada en el establecimiento de Comercio LA ESQUINA DE CHAVITA, sin embargo, no existe claridad dónde está ubicado dicho negocio, pues si bien en la certificación laboral se observa que es en el kilómetro 31 de la Autopista Medellín (Vía La Vega)”, de esa cita no puede determinarse con certeza que esté ubicado en el municipio de La Vega, Cundinamarca, sino que sobre la vía que lleva a ese lugar; no obstante, del certificado de Cámara de Comercio que se adjuntó, si bien no refleja la dirección de dicho establecimiento, sí determina de manera clara que la dirección comercial de la demandada es en el municipio de La Vega, debiéndose dar mayor credibilidad a este documento público sobre la manifestación de la actora en su escrito de demanda, y en ese orden, fijar la competencia territorial del proceso en dicho circuito.

Por tanto, como quiera que es dable deducir que la demandada tiene su domicilio en el municipio de La Vega, no hay duda de que el Juzgado que debe conocer y tramitar este proceso es el Civil del Circuito de Villeta, por ser cabecera del circuito judicial en el que se encuentra el referido municipio.

En este orden de ideas, como quiera que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta no le es dable apartarse sin motivos válidos del conocimiento de este asunto dadas las anteriores razones, no queda otro camino que asignarle la competencia a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Facatativá y Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, asignándole la competencia al segundo de ellos.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria